
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Bayer, S. A.
Recurrido:	Agroavance, S. R. L.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Bayer, S. A.**, entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Av. Luperón esq. 27 de Febrero, del sector Zona Industrial de Herrera, del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, debidamente representada por Gleny Elizabeth Guerrero Caro, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779326-7 y Santiago Klee Barillas, guatemalteco, portador de la cédula de identidad núm. 402-2192016-4, ambos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 545-2018-SORD-00003, dictada el 15 de febrero de 2018, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge la solicitud e la parte demandante, Agroavance, S. R. L., en tal sentido, otorga a la parte demandada Bayer, S. A., un plazo de quince (15) a partir del día de hoy, para que de cumplimiento al contenido de la sentencia dictada por este tribunal en fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), relativa a la producción forzosa de documentos, consistentes en: Anexo I. Listado de Clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convención especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de contribución no exclusiva, suscrito en fecha 2 de enero de 2004, entre las empresas Agroavance, S. R. L., y Bayer, S. A., 2) Anexo I. Listado de Clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convenio especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de co-distribución no exclusiva, suscrito en fecha 2 de diciembre de 2004, entre las empresas Agroavance, S. R. L. y para venta de productos en convenio especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de co-distribución no exclusiva, suscrito en fecha 2 de diciembre de 2005, entre las empresas Agroavance, S. R. L., y Bayer, S. A., 4) Anexo I. Listado de clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convenio especial y anexo II. Lista de productos con los precios vigentes del contrato de co-distribución no exclusiva, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2006, entre las empresas Agroavance, S. R. L., y Bayer; S. A., 5) Anexo I. Listado de clientes a ser atendidos únicamente para venta de productos en convenio especial, con relación al contrato de fecha 17 de noviembre de 2009; vencido este plazo y no obtemperar a lo ordenado, fija de manera inmediata un astreinte en la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), diarios por cada día que transcurra sin depositar dichos documentos, a favor del Patronato de Bomberos de Santiago, conforme ha sido solicitado por la parte demandante; SEGUNDO: Ordena una prórroga de la comunicación de documentos ordenada en sentencia anterior, excluyendo de la misma aquellos documentos que su producción fue ordenada, de manera forzosa y para lo cual ha sido fijado un astreinte, conforme al ordinal anterior; TERCERO: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de esta sentencia en lo atinente a la fijación de astreinte, al tenor de las disposiciones del artículo 57 de la Ley núm. 834; CUARTO: Fija la

próxima audiencia, a los fines de que las partes presenten conclusiones a fondo, para el día veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 a.m.; QUINTO: Quedan citadas las partes presentes y representadas.

Esta sala en fecha 15 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Bayer, S. A., parte recurrente; y Agroavance S. R. L., parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Agroavance, S. R. L., contra el ahora recurrente, en la cual el tribunal de primer grado fijó un astreinte mediante sentencia *in voce* núm. 551-2017-TACT-04117 de fecha 15 de noviembre de 2017, decisión que fue apelada por el hoy recurrente por ante la Corte *a qua* y concomitantemente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza antes citada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual fue rechazada mediante ordenanza núm. 545-2018-SORD-00003, de fecha 15 de febrero de 2018, fallo ahora impugnada en casación.

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, al amparo de los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834, relativos a la facultad que tiene el Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

Considerando, que, asimismo, es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

Considerando, que, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los Arts. 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978 otorgan la facultad al Presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

Considerando, que, en virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1499-2018-SEN-00225, de fecha 22 de agosto de 2018, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia *in voce* núm. 551-2017-TACT-03473, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

Considerando, que, siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, es evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 545-2018-SORD-00003, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, carece de objeto, y por vía de consecuencia, devino en inadmisibile.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Bayer, S. A. contra la ordenanza núm. 545-2018-SORD-00003, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.